SEÑORA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS Y CATASTRO DE MANTA

DOLORES MARGARITA MACIAS MOREIRA ciudadana ecuatoriana , mayor de edad, de estado civil soltera , domiciliada en esta ciudad de Manta con correo electrónico janethconchag@hotmail.com a usted con el debido respeto comparezco digo y manifestó Adjunto a la presente sírvase encontrar la sentencia dentro de la causa 13337-2019-01318 emitida por la señora jueza de la Unidad de lo Civil de Manta a usted con el debido respeto comparezco digo y manifiesto:

Por medio de la presente solicito el cambio de propietario de la clave catastral 2-18-02-02-000 del lote ubicado en LOT VILLAMARINA MZ-B L-#5, que ha sido adquirido a favor de la señora Dolores Margarita Macias Moreira ,por medio de juicio de prescripción extraordinaria de dominio

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico janethconchag@hotmail.com y en el portal ciudadano 1305284463

Adjunto copia certificada de la sentencia de prescripción Extraordinaria de Dominio

Copia de mi Cedula de identidad.

DOLORES MACIAS MOREIRA

CC1305284463

Juicio No. 13337-2019-01318

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, jueves 23 de mayo del 2024, a las 14h35.

COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. MARIELLA MONSERRATE DELGADO ZAMBRANO, DENTRO DEL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO POR ASUNTO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, SEGUIDO POR: MACIAS MOREIRA DOLORES MARGARITA, EN CONTRA DE: DOLORES NATIVIDAD AVILES ROSADO Y LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DEL SEÑOR HENRRY WILLIANS AMEN CHANG Y POSIBLES INTERESADOS EN LA CAUSA.-.-..-.UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Juicio No. Juicio No. 13337-2019-01318 Manta, lunes 6 de mayo del 2024, a las 08h15. VISTOS: Puesto en mi despacho en esta fecha : En virtud del estado del proceso es necesario dictar la respectiva sentencia escrita y el respectivo trámite de Ley, y siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a dar cumplimiento a aquello, por lo que una vez agotado el trámite de Ley, y siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a dar cumplimiento a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, expreso lo siguiente: 1. LA MENCION DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA: la suscrita, Ab. Mariella Delgado Zambrano, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta. 2. LA FECHA Y LUGAR DE SU EMISION: Esta Sentencia se emite en el Lugar y Fecha indicados al inicio de la misma. 3. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2019-01318, son: en calidad de actor la señora MACIAS MOREIRA DOLORES MARGARITA y como demandada señora DOLORES NATIVIDAD AVILES ROSADO y los herederos presuntos y desconocidos del señor HENRRY WILLIANS AMEN CHANG y posibles interesados en la causa, o personas que se sientan con derecho a reclamar sobre lo demandado. 4. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO: Desde fojas 28,28 volta y 29, comparece la señoraMACIAS MOREIRA DOLORES MARGARITA , manifestando que: "... Desde el día veinte de marzo de 1997 soy poseedora con ánimo de señora y dueña de un lote de terreno y casa ubicada en Lotízación Villamarina la manzana B lote 5, de esta ciudad de Manta , los mismos que unificados tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL · FRENTE- calle publica con quince metros POR ATRÁS: Liderando con lote número cuatro , con quince metros , POR UN LADO: Con lote número tres, n.treinta y cinco metros; POR EL OTRO LADO Con Lote número siete en treinta y cinco metros teniendo una área de 500 metros cuadrados Según certificado-de solvencia emitido por el Registrador de la propiedad de Manta. En el mencionado inmueble en donde habito por más

de 20; años a la presente fecha de la presentación donde habito con mi familia, bien inmueble he construido poco a poco con dinero de mi trabajo , , en el bien, inmueble tengo plantas sembradas de ciclo corto como son de plátano, de mango, de coco, plantas de ciclo corto .Las características de la vivienda es de estructura de hormigón armado, tipo vivienda de dos plantas y la construcción de cerramiento perimetral del lote.de terreno , las características del terreno son la ubicación del predio inspeccionado según el lng. Washington España Perito acreditado por la función judicial, es una construcción de 1 una vivienda de estructura de hormigón armado de dos plantas . La Construcción· mencionada se encuentra ubicad.a una gran parte de terreno , la vivienda posee fas. siguientes características : Planta Baja : 8,65x9.10:78,71 metros cuadrados , piso de Hormigón simple o cemento , cubierta losa de hormigón armado ,, paredes exteriores e interiores son de ladrillo , en la parte frontal de la vivienda existe una puerta de ingreso de madera y dos ventanales de aluminio y vidrio que comunica a la sala y a un dormitorio, en el costado izquierdo existe un cuarto con baño , área de concina con mesón y en la parte posterior de la cocina existe una área de lavandería. La escalera que comunica a la segunda planta es de cemento , Las instalaciones eléctricas son empotradas y funcionando , La Planta Alta , 8.65x10,20:88.23 metros cuadrados posee piso de cemento (Losa de hormigón armado') cubierta de duramil 'sobre rieles metálicos , estando en proceso de construcción. El bien inmueble según inspección realizada por parte del In Washington España tiene las siguientes medidas y linderos son :POR EL FRENTE: 15,20 metros lineales y lindera con calle publica de acceso a la Lotización Villamarina, POR ATRÁS: 15 :00 metros lineales y lindera con propiedad particular. POR EL COSTADO DERECH0:34,90 metros lineales , y lindera con propiedad particular POR EL COSTADOIZQUIERDO: 35,00 metros lineales y lindera con propiedad particular (lote Baldío) bien inmueble e n el que esta construido mi casa y la mismo a que. estoy prescribiendo y que solícito a su autoridad se declare.con lugar mi demanda de prescripción. Mi demanda la fundamento en los artículos 603·, 715, 2393, 2398, 240l, 2405, 2411, 2413, y además pertinentes de lacodificación actual del Código Civil Ecuatoriano, en concordancia con los artículos 142, 143, 144, 289, 292, al 297 del Código orgánico General de Procesos (COGEP)... Señor juez, recurro ante su autoridad para demandar como en efecto lo hago a los herederos presuntos y desconocidos del· señor DOLORES NATIVIDAD AVILES ROSADO y a posibles interesados o quienes se consideren con derechos al bien inmueble y a todas las personas que puedan haber tendió derechos que quedaron extintos por la acción de la prescripción que ejerzo en este dominio , para que en sentencia se sirva DECLARARME como dueña y propietaria de un cuerpo de terreno y casa donde he construido mi casa donde habito con mi familia realizando actos de señora y dueña del bien inmueble que habito desde el día veinte de marzo de 1997 soy poseedora con ánimo de señora y dueña de dos lote de terreno y casa ubicada en Lotización Villamarina signados con la manzana B. lote 5 , de esta ciudad de Manta , los mismos· que unificados tiene las siguientes medidas y linderos: El bien inmueble según inspección realizada por parte del In Washington España tiene las siguientes medidas y linderos son :POR EL FRENTE: 15,20 metros lineales y lindera con calle publica de acceso ala Lotización Villamarina. POR ATRÁS: 15 :00 metros lineales y lindera con propiedad particular. POR EL COSTADO DERECH0:34,90 metros lineales , y lindera con

propiedad particular POR EL COSTADO IZQUIERDO: 35,00 metros lineales y lindera con propiedad particular (lote Baldío) Según informe pericial) de tal forma que todas las personas que viven en la zona , me han ·reconocido como legitima propietaria por prescripción adquisitiva Extraordinaria de Dominio y sean extinguido todos los derecho que crean tener la señora DOLORES NATIVIDAD AVILES ROSADO o cualquier· otra persona naturales y/ o jurídicas u otra persona que se crean con derechos sobre el bien inmueble y se ordene la inscripción la sentencia en el· Registro de la Propiedad del Cantón Manta , conforme lo determina el Art 2413 del Código Civil , ya que en su sentencia que declare la Prescripción , hará las veces de escritura Pública - La presente causa, conforme lo prescribe el Art. 289, deberá de tramitarse por procedimiento ordinario del Código Orgánico · General por Procesos y Art. 289 ibídem. .-La fijo la cuantía de la presente causa en $23.748,3 dólares americanos , Pero como he realizado mejoras en el bien inmueble, la cuantía la fijo en la cantidad de $40.000, dólares de los Estados Unidos de Norte América....". La mencionada demanda, fue aceptada a trámite, conforme consta a fojas 142 de los autos, disponiéndose citar a los accionados descritos en la demanda, concediéndole el término de treinta días para que diera contestación a la demanda incoada en su contra. Los accionados fueron legal y debidamente citados, esto es a los señores DOLORES NATIVIDAD AVILES ROSADO y los herederos presuntos y desconocidos del señor HENRRY WILLIANS AMEN CHANG y posibles interesados en la causa, o personas que se sientan con derecho a reclamar sobre lo demandado, los cuales fueron citados por la prensa tal como consta a 151 ,152 y 153 de los autos.Es necesario puntualizar que dentro del proceso hubo dos declaratorias de nulidades esto constantes a fojas 62,62 vlta y 63 , asi como a fs 139 a 140 de los autos, asi mismo es necesario indicar que hubo varias citaciones por la prensa ante de las nulidades , asi como deprecatorios tratando de citar a los demandados, los cuales no comparecieron, Así mismo cabe puntualizar que se cumplió con las citaciones al Gobierno Autónomo descentralizado del Municipio de Manta esto en su Alcalde y Procurador Síndico actas constantes a fs. 160 y 161 de los autos, quienes comparecieron a juicio mediante escrito constante a fs. 163 a 180 del proceso. Por lo que ninguno de los demandados propusieron excepciones . En este punto se deja constancia que a folio 145 del proceso consta haberse inscrito la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta . Cumplido con todo lo ordenado en auto de sustanciación de calificación de demanda tal como obra a folio 185 del proceso, y fenecido el término concedido a los demandados, , se señaló para que se lleve a efecto la Audiencia Preliminar el 28 de febrero del 2024, a las 14h40, acto procesal como consta en acta de resumen de audiencia preliminar folios 190,190 vlta,,191 y 191 vlta,de los autos y 189 donde consta el CD, señalándose la audiencia de juicio para llevarse a efecto el 15 de abril del 2024, a las 15h00, acto procesal efectuado en el referido día y hora, acto procesal en la cual pronunció la correspondiente decisión, llegando la causa al estado el de pronunciar la sentencia escrita 5. LA DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS: El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 153 establece de manera taxativa las excepciones que pueden ser presentadas como previas, Con fundamento al numeral primero del artículo 294 del COGEP, corresponde a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De la revisión exhaustiva de la causa y de las audiencias orales consta que los demandados, no

han comparecido a las respectivas audiencias, en tal virtud no hay nada que resolver y por lo que resulto inoficioso en la audiencia preliminar emitir auto interlocutorio sobre excepciones; acto seguido, de conformidad con lo establecido en el artículo 294 inciso 2 del Código Orgánico General de Procesos, una vez escuchado a la parte accionante se pronunció auto interlocutorio sobre la validez del proceso. Toda vez que no existen impedimento en cuestiones de procedimiento, procedibilidad, competencia y se ha respetado el derecho al debido proceso en todas sus garantías básicas determinadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, no se observa que en este proceso se haya incurrido en omisión de alguna de las solemnidades sustanciales establecidas en el artículo 107 del COGEP, o en violación de trámite que afecte al procedimiento, por lo que se declara la validez del proceso. Además se determina que la Juzgadora es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; , 10 numeral 4 y 6 del Código Orgánico General del Proceso. 6. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y 7. MOTIVACIÓN .- Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, tenemos los siguientes: Para lo cual es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "Determinar si existe la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegada por la actora DOLORES MARGARITA MACIAS MOREIRA AL bien inmueble Ubicado en la lotización Villamarina asignado en la Manzana B lote 5 de este cantón Manta cuya superficie actual es de 500,00 M2o en su caso si no existe los elementos para que opere dicha presuscripción.". Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas solo por parte actora quien fue la única parte compareciente a la audiencia de juicio, pruebas que fueron debidamente admitidas en la audiencia preliminar y practicadas en la audiencia de Juicio bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que ha negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar sí las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. En este sentido es necesario indicar que los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Manta no comparecieron a las Audiencias respectivas es por cuanto el Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en las DISPOSICIONES GENERALES Decima establece que : "...En todo juicio en que se demanda la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un inmueble

situado en el área urbana o rural se citará al respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. El incumplimiento de esta disposición será causal de nulidad del juicio.", recordando que el GAD Municipal de Manta no es demandado en la presente causa y el Código orgánico General de Procesos establece que: Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias Art 86, de lo que se debe puntualizar que el GAD Municipal no es ni actor ni demandado dentro de la presente causa. Por lo que para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie la actora señora: MACIAS MOREIRA DOLORES MARGARITA manifestó en su demanda que: "...Desde el día veinte de marzo de 1997 soy poseedora con ánimo de señora y dueña de un lote de terreno y casa ubicada en Lotización Villamarina la manzana B lote 5, de esta ciudad de Manta , los mismos que unificados tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL · FRENTE- calle publica con quince metros POR ATRÁS: Liderando con lote número cuatro , con quince metros , POR UN LADO: Con lote número tres, n.treinta y cinco metros; POR EL OTRO LADO Con Lote número siete en treinta y cinco metros teniendo una área de 500 metros cuadrados Según certificado-de solvencia emitido por el Registrador de la propiedad de Manta En el mencionado inmueble en donde habito por más de 20; años a la presente fecha de la presentación donde habito con mi familia, bien inmueble he construido poco a poco con dinero de mi trabajo , , en el bien, inmueble tengo plantas sembradas de ciclo corto como son de plátano, de mango, de coco, plantas de ciclo corto .Las características de la vivienda es de estructura de hormigón armado, tipo vivienda de dos plantas y la construcción de cerramiento perimetral del lote.de terreno , las características del terreno son la ubicación del predio inspeccionado según el lng. Washington España Perito acreditado por la función judicial, es una construcción de l una vivienda de estructura de hormigón armado de dos plantas . La

Construcción· mencionada se encuentra ubicad.a una gran parte de terreno , la vivienda posee fas. siguientes características : Planta Baja : 8,65x9.10:78,71 metros cuadrados , piso de Hormigón simple o cemento , cubierta losa de hormigón armado „ paredes exteriores e interiores son de ladrillo , en la parte frontal de la vivienda existe una puerta de ingreso de madera y dos ventanales de aluminio y vidrio que comunica a la sala y a un dormitorio, en el costado izquierdo existe un cuarto con baño , área de concina con mesón y en la parte posterior de la cocina existe una área de lavandería La escalera que comunica a la segunda planta es de cemento , Las instalaciones eléctricas son empotradas y funcionando , La Planta Alta , 8.65x10,20:88.23 metros cuadrados posee piso de cemento (Losa de hormigón armado') cubierta de duramil 'sobre rieles metálicos , estando en proceso de construcción El bien inmueble según inspección realizada por parte del In Washington España tiene las siguientes medidas y linderos son :POR EL FRENTE: 15,20 metros lineales y lindera con calle publica de acceso a la Lotización Villamarina, POR ATRÁS: 15 :00 metros lineales y lindera con propiedad particular. POR EL COSTADO DERECH0:34,90 metros lineales , y lindera con propiedad particular POR EL COSTADO IZQUIERDO: 35,00 metros lineales y lindera con propiedad particular (lote Baldío) bien inmueble e n el que esta construido mi casa y la mismo a que. estoy prescribiendo y que solícito a su autoridad se declare.con lugar mi demanda de prescripción...”; tal como justifica, con el certificado que adjunta, bien inmueble que está en posesión, y que ha sido debidamente identificado y singularizado. Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte actora solicito prueba testimonial, prueba documental prueba pericial; por lo que corresponde analizar si la accionante ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: a) Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende. De autos consta debidamente probado que el bien se trata de un bien prescriptible en virtud del certificado de solvencia realizado por el señor registrador de la propiedad y que consta a fojas 3 y 3 vlta de los autos el cual fue producido tal como lo estable el art.196 numeral del COGEP, y la contestación del Gad municipal de Manta donde consta el memorando MTA-DDAC-MEM131220232309 constante a fs 175 vta que se la considera como prueba al tenor del art. 163 numeral 1 del COGEP concordante con el art 207 del mismo cuerpo legal. b) Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso lo que consta de fojas 3 y 3 de los autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta del que aparece que la demandada señora AVILES ROSADO DOLORES NATIVIDAD de estado civil casada con el señor Amen Chang Henrry Willians es el propietaria de dicho lote de terreno por lo que la actora obró en derecho al dirigir su demanda en contra de AVILÉS ROSADO DOLORES NATIVIDAD y de estado civil casada Amen Chang Henrry Willians el cual se encuentra fallecido se cito tambien a los Herederos Conocidos, presuntos y desconocidos del señor :Amen Chang Henrry Willians, por cuanto se encuentra fallecido,

quien era el titular del derecho de dominio del lote y en virtud de lo establecido en el art. 163 numeral 1 del COGEP concordante con el art 207 del mismo cuerpo legal se observa la contestación de la demanda por parte del GAD Municipal de Manta en donde indica claramente que es el predio de Propiedad Particular (fs. 175 vlta (informe) y 176) consta catastrado a nombre del señor Dolores Aviles de Amen . c) Prueba sobre la identidad de la cosa. Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizare la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe el actor y que posee el demandado, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Articulo antes mencionado(715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento tipificante de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor; por lo que de la inspección realizada y la cual consta la grabación de la diligencia en la que intervino el actor con su defensa técnica y esta administradora de justicia esto constante a fojas 193 y previsto a lo que determina el Art. 230 del COGEP así como el acta de comparecencia pertinente e el informe pericial legalmente fundamentado en audiencia oral por el señor perito Ing. Washington Alberto España PIco , y de las preguntas realizadas a los testigos señores Vera Salazar Nubia Azucena y Mario Ecuador Villigua Villigua, se observa que el actor ha identificado la identidad de todo el terreno ya que ellos indican que tienen la posesión del terreno de un total de 500,00 metros cuadrados, por lo que esta Juzgadora observo que se encuentra determinados sus linderos y así mismo en el informe y que fue sustentado en la audiencia de juicio por el señor perito señor Ing. Washington Alberto España PIco y determinó que el terreno tiene los linderos y medidas: POR EL FRENTE: con 15,20 metro y lindera con calle pública de acceso a la lotización Villamarina; POR ATRÁS: 15,00 METROS Y lindera con propiedad particular (lote No. 4), COSTADO DERECHO: 34,90 metros y lindera con propiedad particular o lote No. 3 POR EL COSTADO IZQUIERDA : 35 metros y lindera con propiedad particular (lote baldío)o lote número siete ..con un área total del terreno de 500,00 M2, es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa ya que la que solicitan la prescripción es igual a la que se fue a inspeccionada tal como lo ha determinado el informe pericial por lo que el requisito sobre la identidad de la cosa se encuentra justificado. Respecto de la prueba de la posesión. La actora con el propósito de justificar la posesión del predio solicitaron la recepción de la prueba testimonial de los señores : Vera Salazar Nubia Azucena y Mario Ecuador Villigua Villigua, debiendo analizar sobre los hechos relevantes de los testimonios de los siguientes testigos: Vera Salazar Nubia Azucena , una vez juramentada en legal y debida forma indico: tener 59,

años de edad, estado civil divorciada, de ocupación ama de casa, nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en villamarina en esta ciudad de Manta, que conoce a la señora Dolores Margarita Macías Moreira hace más de 20 años ya que en mi casa tenía una tiendita donde todos los vecinos me compraban lo que vendía, pero por mi problema ya no la tengo,la señora Dolores vive con las hijas y su nieto, ella construyó la casa con su peculio, antes la casita era de cañita y ahora es de cemento , antes no había cerramiento por lo que la señora Dolores Macías lo construyó, en su posesión nadie la ha perturbado desde que yo vivo en el sector por lo que la conozco como la dueña del lote y sabe los hechos por conocerlos de forma personal:." y Mario Ecuador Villigua Villigua, indico : tener 66 años de edad, de estado civil casado, nacionalidad ecuatoriana, de ocupación jubilado de empresa privada,domiciliado en el barrio villamarina, que conoce a la señora Dolores Margarita Macías Moreira hace más de 15 años y que vive en una casa construida de hormigón con cerramiento de ladrillo, que durante su posesión nadie la ha molestado, ella vive con su hija, la señora Dolores es quien construyó la casa pagando con su propio peculio y con el esfuerzo ya que antes era de caña y con su esfuerzo la fue remodelando, ella vive y sigue viviendo y nadie la ha perturbado.".". Por lo que con dichos testimonio queda claro los hechos respecto a las preguntas y a los aseverado por la actora en su demanda y escuchado los testimonios de los testigos de la parte actora es necesario conceptualizar sobre la prueba testimonial: La prueba testimonial rendida por terceros, a criterio de Hernando Devis Echandía, expuesto en la obra "Teoría General de la Prueba Judicial", tomo II, 5ta. edición, 1999, Editorial ABC, Bogotá, Páginas 33: "es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza", siendo un medio de prueba y un acto jurídico, que narra hechos; entendidos éstos, como todo lo que puede ser percibido por los sentidos del declarante y no la simple entidad abstracta o idea pura, que se haya formado en su intelecto. En resumen, constituye una prueba indirecta, personal e histórica. Es indirecta, dado que el Juez por interpuesta persona del testigo en las respuestas a las preguntas y repreguntas de las partes y que él mismo formula, aprehende el suceso. Es histórica ya en vista que reconstruye o reproduce hechos pasados o que todavía subsisten, pero cuya existencia data desde antes de rendirse el testimonio. Es personal por basarse en la apreciación subjetiva del tercero y no en la materialidad u objetividad de un objeto, situación o localidad. Además es necesario conceptualizar también que la imparcialidad debe ser entendida como la actitud recta, desapasionada, sin prejuicios ni prevenciones al proceder, sin adherirse a favor o en contra, tratamiento sin favoritismos y ecuánime. Consecuentemente el testigo para ser idóneo debe ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín societas), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real

Academia de la Lengua Española). En sentido lato, representa una agrupación de personas para alcanzar un fin determinado, constituido por el objeto mismo de ésta y dependiendo de la naturaleza de su creación puede ser: civil, comercial o de hecho. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo., en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son verídicos y no contradictorios ya que por las edades de los testigos se ha demostrado que la señora DoloresMargarita Macías Moreira ha vivido en el bien inmueble ubicado en la Lotización Villamarina signado en la manzana B lote No.5 de este cantón Manta Provincia de Manabí, en la que ha construido su casa la misma que se encuentra con cerramiento, que vive junto con su familia, así mismo han indicado que tiene viviendo por más de 15 años y aseverando las testigos conocerla hace más de 15 años que vive en el mismo sector , así mismo los testigos aseveraron que la señora actora nunca ha tenido perturbación alguna en su posesión, por lo que las preguntas han sido realizadas de establecidas en el Art 177 del COGEP, pudiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la accionante. Siguiendo con el análisis de la posesión que debió probar la parte actora dentro de la inspección judicial llevada a efecto dentro de la presente causa la parte actora demostró estar en posesión en todo el terreno ya que se observó que la actora vive con sus familia(hijas), debiendo puntualizar que esto afirma lo observado por esta Juzgadora dentro de la Inspección Judicial es decir que este siempre ha mantenido su posesión de forma ininterrumpida y de forma pacífica a vista y paciencia de sus vecinos, es decir probaron la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda, asi mismo el tiempo de su posesión con la declaración de los testigos en cuanto a la inspección y lo que indicó el perito en su informe de forma oral esta Juzgadora constató que:El Bien Inmueble inspeccionado se trata de un terreno con una construcción. Las principales características del terreno, se constató que tiene forma regular y de fotografía plana , medianero , la construcción es de estructura de hormigón armado de dos plantas, cuenta con cerco de hormigón armado. Dentro del terreno se encuentra ubicada una casa de hormigón armado de dos plantas. En la planta baja esta construido de cemento simple, tiene sala comedor un cuarto con baño , un área de lavandería , el predio posee medidor de luz y agua, el mismo que esta adecuado en su interior se observa enseres de cocina y de hogar. En la planta alta se observa dos Cuartos pero no habitables . El terreno está delimitado de la siguiente manera: POR EL FRENTE: con 15,20 metro y lindera con calle pública de acceso a la lotización Villamarina; POR ATRÁS: 15,00 METROS Y lindera con propiedad particular (lote No. 4), COSTADO DERECHO: 34,90 metros y lindera con propiedad particular o lote No. 3 POR EL COSTADO IZQUIERDA : 35 metros y lindera con propiedad particular (lote baldío)o lote número siete ..con un área total del terreno de 500,00 M2. . Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son : a) Posesión

publica, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-. De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado.- La jurisprudencia: "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..."Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006) La actora solicita la prescripción de adquisitiva de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir no posee un clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso. Por tanto por se concluye a todas luces, que es evidente, que la actora demanda la prescripción de un bien inmueble singularizado, así mismo ha justificado uno de los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil, es decir la han justificado con sus testigos ya que los testigos indicaron el acto de señor y dueño que han realizado la actora y los hechos positivos tales como mejoramiento de su vivienda y acertaron sobre el tiempo que indicaron que estaban en posesión probando así todas sus alegaciones de su demanda;. 8. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE: En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica",; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara con lugar la demanda propuesta por la señora DOLORES MARGARITA MACIAS MOREIRA ,

por haberse justificado los requisitos necesarios para que opere la prescripción demandada, y por ende se lo declara dueño del bien inmueble materia de esta acción descrito en la parte expositiva de esta sentencia, por haber justificado los presupuestos exigidos en los Art. 2410 y 2411 del Código Civil, bien inmueble ubicado Lotización Villamarina signado en la manzana B lote No.5 dell Cantón Manta Provincia de Manabí, en la que ha construido su casa de dos plantas la misma que se encuentra con cerramiento perimetral de sus lados, el mismo que tiene los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: con 15,20 metro y lindera con calle pública de acceso a la lotización Villamarina; POR ATRÁS: 15,00 METROS Y lindera con propiedad particular (lote No. 4), COSTADO DERECHO: 34,90 metros y lindera con propiedad particular o lote No. 3 POR EL COSTADO IZQUIERDA : 35 metros y lindera con propiedad particular (lote baldío)o lote número siete . con un área total del terreno de 500,00 M2. La cuantía se la fijó en la suma de $ 23.748,30. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señora AVILÉS ROSADO DOLORES NATIVIDAD y a los Herederos Conocidos, presuntos y desconocidos del señor :Amen Chang Henrry Willians, , sobre el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone se confieran las copias certificadas necesarias para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del País, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de Manta , para que sirva de justo título a la señora DOLORES MARGARITA MACIAS MOREIRA . Para este efecto notifíquese al titular de dicha dependencia. 9. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS: No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284, 286 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, que no se observa que la parte actora haya litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad. Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. 10. SOBRE RECURSOS INTERPUESTOS EN AUDIENCIA: No se propuso ningún Recurso dentro de las audiencias preliminares ni de juicio. Actué como secretaria Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga Secretaria de la Unidad Judicial Civil de Manta. Notifíquese y Cúmplase.- RAZÒN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.- Manta, 23 de Mayo del 2024.

ZAMBRANO PARRAGA MARTHA LILIANA

SECRETARIA

CEDULA DE IDENTIDAD
REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN
APELLIDOS
CONDICIÓN CIUDADANÍA
MACIAS
MOREIRA
NOMBRES
DOLORES MARGARITA
NACIONALIDAD
ECUATORIANA
FECHA DE NACIMIENTO
01 OCT 1964
LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI PICHINCHA
PICHINCHA
FIRMA DEL TITULAR
SEXO
MUJER
No. DOCUMENTO
033837069
FECHA DE VENCIMIENTO
29 AGO 2032
NUI.1305284463

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
MACIAS PICO MANUEL DE LA CRUZ
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
MOREIRA GARCIA HERMELINDA ROSARIO
ESTADO CIVIL
SOLTERO
CÓDIGO DACTILAR
V1111111111
TIPO SANGRE O+
DONANTE
No donante
LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
PORTOVIEJO 29 AGO 2022
DIRECTOR GENERAL
I<ECU033837069<<<<<1305284463
6410016F3208298ECU<NO<DONANTE3
MACIAS<MOREIRA<<DOLORES<MARGAR